#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL

#### LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** 

Fecha: 22/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOL
05615310500120190048100	Ordinario	EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO	TALMA S.A.	Auto que aclara No Adiciona y aclara auto	21/09/2023
05615310500120210024200	Ordinario	YUBER LEISON MURILLO MINOTTA	CONSORCIO ARGECON	Auto que fija fecha de audiencia Si bien al codemandado CONSORCIO ARGECOM y al señor YIMERSON MURILLO se les notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma, estos no dieron respuesta alguna, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por el CONSORCIO ARGECOM y por el señor YIMERSON MURILLO. Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS para el próximo CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	21/09/2023
05615310500120210032100	Ordinario	VICTOR DAVID CRUZ RODRIGUEZ	HERMA COLOR S.A.S.	Auto termina proceso por conciliación Presta merito ejecutivo. Ordenese el Archivo del proceso y desanotacion del sistema	21/09/2023
05615310500120210039100	Ordinario	MARIA DONELIA ARANGO LOPEZ	MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES	Audiencia Laboral Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	21/09/2023
05615310500120210039400	Ordinario	CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ	COOMEVA	Audiencia Laboral Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo código, para el próximo VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se reconoce personeria juridica	21/09/2023
05615310500120210041400	Ordinario	LEONEL DE JESUS ESPINOSA RUA	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto resuelve nulidad Ejercer control de legalidad y ordena notificaar en debida forma a HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR. A cargo de la parte demandante.	21/09/2023

ESTADO No. **029** Fecha: 22/09/2023 Página: 2

LSTADO No. 02)					ı ugını.		$\overline{}$
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad	. FOLI
05615310500120220004400	Ordinario	ELI OSPINA GALLEGO	INES LUCIA PAREJA MEJIA	Auto que aplaza audiencia  SE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 132 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la misma codificación, frente al auto N°018 del 14 de agosto de 2023, en el entendido de no tener por no contestada la demanda por la pasiva INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA. SE TIENE NOTIFICADA por conducta concluyente del auto admisorio a la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA y a partir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado para contestar la demanda se cuantificará. Se aplaza la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de septiembre del año en curso, una vez se dé respuesta a la demanda y revisada a la misma se reprogramará la audiencia. ad			
05615310500120220004400	Ordinario	ELI OSPINA GALLEGO	INES LUCIA PAREJA MEJIA	Auto que aplaza audiencia  SE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 132 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la misma codificación, frente al auto N°018 del 14 de agosto de 2023, en el entendido de no tener por no contestada la demanda por la pasiva INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA, SE TIENE NOTIFICADA por conducta concluyente del auto admisorio a la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA y a partir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado para contestar la demanda se cuantificará. SE APLAZA la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de septiembre del año en curso, una vez se dé respuesta a la demanda y revisada a la misma se reprogramará la audiencia. AD			
05615310500120220052000	Ordinario	JESUS ANTONIO GOMEZ ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha Se tienen notificados por conducta concluyente del auto admisorio a Colpensiones y Protección S.A, y atendiendo a que las respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma. Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). AD		,	

ESTADO No. **029** Fecha: 22/09/2023 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad	folio
05615310500120230002300	Ordinario	VRAYAN STEFAN CORREA BELLO	M.V.H. INVERSIONES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Si bien a la pasiva se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma, no dio respuesta alguna, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por M.V.H INNVERSIONES S.A.S. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación la del artículo 80 del mismo código, para el próximo DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). AD	21/09/2023	
05615310500120230020500	Ordinario	JAIRO ANTONIO QUINTERO TAMAYO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento  Se aclara que la fecha correcta para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTYSS en el presente proceso, es el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. AD	21/09/2023	
05615310500220230001500	Ejecutivo	PORVENIR SA	YEISSI TATIANA RIVERA ARBOLEDA	SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL. SE ORDENA SU REMISIÓN AL JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA, para que conozcan del presente asunto. AD	21/09/2023	
05615310500220230001700	Ejecutivo	JOHN ARMANDO ORDOÑEZ CRIOLLO	BANCASH LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	21/09/2023	
05615310500220230003200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JUAN ESTEBAN GOMEZ ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA NOTIFICAR. AD	21/09/2023	
05615310500220230006800	Tutelas	JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO	COLPENSIONES	Auto ordena citar sujetos procesales ORDENA VINCULAR COLFONDOS	21/09/2023	
05615310500220230008200	Ejecutivo	OLGA PATRICIA AGUDELO RUIZ	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA NOTIFICAR.AD	21/09/2023	
05615310500220230008600	Ordinario	JORGE ALBEIRO OROZCO GOMEZ	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MANANTIALES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	21/09/2023	

ESTADO No. <b>029</b>			<b>Fecha:</b> 22/09/2023		Página:	4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. FO	OLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00242-00 Auto Interlocutorio N°058

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YUBER LEISON MURILLO MINOTTA contra CM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, CONSORCIO ARGECOM, ARGEOTEC CONSTRUCTORES S.A.S, CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S y en donde se integró en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor YIMERSON MURILLO, si bien al codemandado CONSORCIO ARGECOM y al señor YIMERSON MURILLO se les notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (pdf 21MemorialConstanciaNotificación), estos no dieron respuesta alguna, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por el CONSORCIO ARGECOM y por el señor YIMERSON MURILLO.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS para el próximo CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

## WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f48d85afb8c5d1406aaf0e34fa382ff603675343a025fb3f2f5010260dbe895b

Documento generado en 21/09/2023 01:49:13 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00044-00 Auto Interlocutorio N°059

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELI OSPINA GALLEGO en contra de INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA, se tiene que revisado el trámite surtido hasta el momento, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al auto N°018 emitido el día 14 de agosto de la presente anualidad por medio del cual se dio por no contestada la demanda por la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA, actuación que no se compadece con la probado dentro del trámite desplegado hasta el momento.

El artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Ahora, se tiene que la parte actora mediante memorial allegado el día 11 de julio de 2022 (Pdf 10ConstanciaEnvioNotificacionDda) aportó constancia de entrega de comunicado dirigido a la señora Inés Lucía Pareja Mejía, misma que se hizo el día 17 de junio de 2022 a través de la empresa de correos Servientrega, arrojando que había sido recibida por el señor Jaime Herrara, y si bien en dicha constancia se indica que el destinario reside en la dirección indicada (Cra 81 A # 51-79 apto 402 Trafagar Calasanz Medellín), no se aportó con esta el formato de citación para diligencia de notificación personal a efecto de verificarse que la información allí plasmada se compadece con la regulación en materia laboral, artículo 41 de CPTYSS y por remisión normativa a los art. 291 y siguientes del CGP, pues con la sola certificación expedida por Servientrega no es suficiente para entender notificada de manera efectiva de la señora Inés Lucía Pareja Mejía, hacerlo, claramente seria trucar su derecho de defensa, máxime cuando no se agotó ni el envió de la citación por aviso, ni tampoco se le advirtió que de no comparecer a notificarse al despacho se le nombraría curador ad.litem para su defensa, tampoco hay constancia de haberse remitido ni el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, lo que claramente imposibilita tener notificada a la demandada y mucho menos pretender que con la certificación expedida por la empresa de correo se empezaron a contar términos.

Esta decisión tiene sustento, en los deberes que le conciernen a este funcionario judicial, tal como lo señala el artículo 42 del CGP, en su numeral 12°, que dispone en forma literal:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..."

En consonancia con lo estipulado en el artículo 14 de la misma normatividad, que expresamente dispone:

••

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, el art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámite de las notificaciones personales, así:

'Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal." (subraya y negrilla de la Sala)

Se tiene entonces, que a la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA no se le realizó notificación con base en los parámetros de la ley 2213 de 2022, pues de lo allegado por la parte actora a través del memorial del 11 de julio de 2022 (Pdf 10ConstanciaEnvioNotificacionDda), es claro que no se cumple con las disposiciones de la ley en referencia.

Así las cosas, del escrito incorporado por el apoderado judicial de la demandada que reposa como Pdf11ContestacionDemanda, se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA y a partir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado se cuantificará.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de septiembre del año en curso, una vez se dé respuesta a la demanda y revisada a la misma se reprogramará la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 132 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la misma codificación, frente al auto N°018 del 14 de agosto de 2023, en el entendido de no tener por no contestada la demanda por la pasiva INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA, en virtud de lo explicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente del auto admisorio a la señora INÉS LUCÍA PAREJA MEJÍA y a partir de la notificación por estados de esta providencia, el término del traslado para contestar la demanda se cuantificará.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de septiembre del año en curso, una vez se dé respuesta a la demanda y revisada a la misma se reprogramará la audiencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE

CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

7556

Firmado Por:

# Wiston Marino Perea Perea Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c782f63bec6dfc4d63d9bc1039df2dcab271dc1ac04af49698adf06ee5c38e

Documento generado en 21/09/2023 01:49:13 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00520-00 Auto Sustanciación N°078

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JESÚS ANTONIO LÓPEZ ZULUAGA en contra de PROTECCIÓN S.A y COLPESIONES, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que a las entidades demandadas se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; de los escritos allegados por los apoderados judiciales de estas, los que reposan como Pdf09ContestacionDemanadaColpensiones y Pdf 1510ContestacionDemandaProteccion, se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, se tienen notificados por conducta concluyente del auto admisorio a Colpensiones y Protección S.A, y atendiendo a que las respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR portador de la T.P. 317.228 del CSJ para que represente judicialmente los intereses de PROTECCIÓN S.A, de conformidad con el poder otorgado. Así mismo, se reconoce personería a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, sociedad representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con C.C.79.576.294 y T.P 103.505 del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO portador de la T.P 297.694 del CSJ, como apoderado sustituto de la misma entidad.

#### NOTIFÍQUESE

## WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

256

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c2bc7eeaadd5927d712eed0cc7904894eaceddaad361fb4018a28caa3092189

Documento generado en 21/09/2023 01:49:13 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00015-00 Auto Interlocutorio N°053

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A por medio de apoderado judicial, promueve DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra YEISSI TATIANA RIVERA ARBOLEDA, la cual advierte el Despacho que deberá rechazarse conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da los parámetros para elegir el juez competente, en casos como el que nos ocupa, y el que se transcribe a continuación:

"....ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. «Ver Notas del Editor» «Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:» La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante..."

Aplicando el artículo transcrito al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, en primer lugar, porque la misma va dirigida en contra de YEISSI TATIANA RIVERA ARBOLEDA con NIT:1000396807-7, cuyo domicilio principal es el Municipio de San Pedro de los Milagros (Ant.), tal y como se comprueba en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda (págs. 20 a 23 del pdf002DemandaEjecutiva), la solicitud de ejecución tampoco tiene causa u origen en una condena impuesta o en una conciliación aprobada por este despacho, por ello, se considera que existe falta de competencia para conocer la presente acción, pues para el caso la misma se centra en el domicilio del ejecutado.

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, es el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

··

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA, para que conozcan del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, interpuesta por La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A en contra YEISSI TATIANA RIVERA ARBOLEDA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA, para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16080e2ed5e24a0e21ba0d1bb0f44a36022aaf43a413c9504e420333bc697a**Documento generado en 21/09/2023 01:49:14 PM



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	N°054 de 2023
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 <b>2023 00017</b> 00
Ejecutante	JOHN ARMANDO ORDOÑEZ CRIOLLO
Ejecutado	BANCASH VALORES LTDA
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
_	

#### REFERENCIAS

El señor JOHN ARMANDO ORDOÑEZ CRIOLLO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de BANCASH VALORES LTDA, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad BANCASH VALORES LTDA representada en esta ciudad por el señor ARIEL LOZANO BELTRAN, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL EISCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.239.670)
- Los intereses legales, corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que efectivamente se cumpla la obligación.
- Costas del presente proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

#### PROBLEMA JURÍDICOA A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de BANCASH VALORES LTDA.

#### PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

#### PREMISAS FÁCTICAS

El señor John Armando Ordoñez Criollo, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 8 a 10 del pdf02DemandaEjecutiva, donde se encuentra el "ACTA CONCILIADA Nro.43 de 2023" suscrita entre la ejecutante y el ejecutado el día 16 de junio de 2023 en la Dirección Territorial de Antioquia – Inspección del Trabajo y Seguridad Social - Rionegro- Antioquia, documento mediante el cual la sociedad BANCASH VALORES LTDA se comprometió a pagarle al ejecutante la suma de \$4.239.670 con los cuales se cubría liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta además, que el día 16 de junio de 2023 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo - Territorial Antioquia, en la misma la sociedad BANCASH VALORES LTDA a través acordó el pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.239.670), mismos que se debían pagar el día 30 de junio de 2023, en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nº 54641659889 de la señora LEYDY JOHANA ECHEVERRI CARDONA, esposa del ejecutante y autorizada para recibir dichos dineros, y que a la fecha de la empresa no ha cumplido con lo acordado en el acuerdo conciliatorio, que es actualmente exigible, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado.

Así pues, del documento referido anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Solicitud de librar mandamiento de pago "Por los intereses legales, corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que efectivamente se cumpla la obligación"

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales generados, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisible éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

• Por la suma de \$4.239.670 acordados en acta de conciliación Nro.43 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

La apoderada del ejecutante solicita varias medidas cautelares discriminadas de la siguiente manera:

- 1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea sociedad limitada BANCASH VALORES LTDA. En los establecimientos financieros del municipio de Rionegro-Antioquia. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.
- 2. El embargo de las acciones y dividendos, utilidades e intereses de la sociedad limitada BANCASH VALORES LTDA.
- 3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la sociedad BANCASH VALORES LTDA en el domicilio situado en el municipio de Rionegro, Antioquia, Bodega 25 del Parque Empresarial La Regional- Aeropuerto, variante aeropuerto José María Córdoba-Las Palmas o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.
- 4. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad limitada BANCASH VALORES LTDA, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, Bodega 25 del Parque Empresarial La Regional-Aeropuerto, variante aeropuerto José María Córdoba-Las Palmas

Es necesario indicar que para esta dependencia judicial no es viable acceder a todas las medidas cautelares solicitadas de manera simultánea para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria; es por ello, que se iniciará con el decreto de la primera de estas así:

Se ordenará oficiar es la entidad TRANSUNION S.A., quien es la compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional y detallada, para que certifique si la empresa BANCASH VALORES LTDA con NIT: 900437840-1, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine. Se otorgará un término de ocho (8) días para dar respuesta, so pena de imponer las sanciones legales.

#### Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pags.16 a 17 del Pdf02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. LILIANA DIZZETT RAMOS identificada CC 1.047.421.541 y T.P 231.777 del C.S. de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado\_de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el señor JOHN ARMANDO ORDOÑEZ CRIOLLO C.C. 1.085.249.096 en contra de BANCASH VALORES LTDA NIT: 900437840-1, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$4.239.670 acordados en acta de conciliación Nro.43 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.
- Por costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales por el no pago de lo acordado en el acta de conciliación Nro.43 de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. LILIANA DIZZETT RAMOS identificada CC 1.047.421.541 y T.P 231.777 del C.S. de la Judicatura.

**CUARTO:** EXHORTAR a la entidad TRANSUNION S.A, para que certifique si la sociedad BANCASH VALORES LTDA con NIT: 900437840-1, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado BANCASH VALORES LTDA <u>de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022</u>, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

**NOTIFÍQUESE** 

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2499d9c09c97e1fc93a5b0907e0ebe54629063a453924dade847f97e2a1c308**Documento generado en 21/09/2023 01:49:15 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2023-00023-00 Auto Interlocutorio N°056

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **VRAYAN STEFAN CORREA BELLO** contra **M.V.H INNVERSIONES S.A.S**, si bien a la pasiva se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (pdf 17SolicitudFijacionFecha), no dio respuesta alguna, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda por M.V.H INNVERSIONES S.A.S.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación la del artículo 80 del mismo código, para el próximo **DIECINUEVE** (19) **DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** (2024) A LAS NUEVE DE LA **MAÑANA** (9:00 A.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84631c67afaeabae1402e1c7ffbc52dc560b53ef4719e11a668ed8de0cd123e5**Documento generado en 21/09/2023 01:49:15 PM



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	N°055 de 2023
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 <b>2023 00032</b> 00
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado	JUAN ESTEBAN GÓMEZ ARBELAEZ
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de JUAN ESTEBAN GÓMEZ ARBELAEZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.036.800), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$234.800), por intereses moratorios causados y no pagados.

Por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra el ejecutado, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la "liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omite el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

#### PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el expediente a páginas 28 a 32 del Pdf02DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PORVENIR S.A., a través de su apoderada, el 21 de julio de 2023, a JUAN ESTEBAN GÓMEZ ARBELAEZ, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$1.036.800 por concepto de capital, y de intereses moratorios por la suma \$234.800, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2022 y marzo de 2023, igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la

liquidación (Págs. 14 a 19 Pdf02DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal electrónico (Servicios Postales Nacionales SAS) el día 21 de julio de 2023, y entregado el mismo día 21 de julio de 2023, tal como se advierte a página 28 del Pdf02DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica éste despacho que el mismo fue enviado a la dirección electrónica jesvicc@hotmail.com, que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a página 11 del Pdf002DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 16 de agosto de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, agosto de 2023, la cual asciende a la suma de de \$1.036.800 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$234.800, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.036.800), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$234.800), por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 16 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

La apoderada de la entidad ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que JUAN ESTEBAN GOMEZ ARBELAEZ CC 8125157 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Bogotá, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de acuerdo con reporte Transunión (antes Cifin), para lo cual Señor Juez, dado que esta información no está a disposición del público ya que goza de Reserva Bancaria, salvo en los eventos en que medie orden judicial, le solicito respetuosamente, se sirva oficiar a Transunión de conformidad con

lo establecido en el numeral 11 del artículo 681 de CPC a fin de que suministre la información correspondiente y así procedan de conformidad

Es por lo anterior, que se ordenará oficiar es la entidad TRANSUNION S.A., quien es la compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional y detallada, para que certifique si el señor JUAN ESTEBAN GOMEZ ARBELAEZ identificado con C.C 8.125.157, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine. Se otorgará un término de ocho (8) días para dar respuesta, so pena de imponer las sanciones legales.

#### COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pags.12 del Pdf002DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA identificada CC 1.012.388.263 y T.P 371.532 del C.S. de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará personalmente a PORVENIR S.A, de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de JUAN ESTEBAN GÓMEZ ARBELAEZ, con C.C. No. 8.125.157, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.036.800), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$234.800), por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 16 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Costas de la ejecución.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la entidad TRANSUNION S.A, para que certifique si el señor JUAN ESTEBAN GOMEZ ARBELAEZ identificado con C.C 8.125.157, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros, y en caso positivo, para que las discrimine.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado JUAN ESTEBAN GOMEZ ARBELAEZ <u>de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022</u>, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA identificada CC 1.012.388.263 y T.P 371.532 del C.S. de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3f66651cd8371484ebe72c9753369a6f660314071bc6ed0b944dae4b412608

Documento generado en 21/09/2023 01:49:16 PM



Rionegro (Ant.), Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00068-00 Auto Interlocutorio N° 064

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se admitió la acción de tutela de la referencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 18 de Septiembre de 2023 a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, misma esta que procede a contestar el día 19 de Septiembre de 2023.

Observa el despacho que dentro de su escrito de contestación la accionada informa que no se ha dado tramite a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez al accionante, toda vez que se encuentra pendiente resolver un trámite de solicitud de devolución de aportes por parte de la AFP COLFONDOS, solicitando sea vinculada dicha entidad dentro de la presente acción

Por lo tanto, en aras de ahondar en garantías procesales se ORDENARÁ vincular por pasiva a la AFP COLFONDOS para que, en el término de UN (1) día, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

#### **NOTIFIQUESE**

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de Septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d8397927e3ce358feb38a0050298c86ec70ddfa4fbea7d61835f9fb1652b289

Documento generado en 21/09/2023 02:37:52 PM



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	N°057 de 2023
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 <b>2023 00082</b> 00
Ejecutante	OLGA PATRICIA AGUDELO RUIZ
Ejecutado	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### REFERENCIAS

La señora OLGA PATRICIA AGUDELO RUIZ a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.521.120), más intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia bancaria hasta que se haga efectivo el pago.
- Costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

#### PROBLEMA JURÍDICOA A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA.

#### PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

#### PREMISAS FÁCTICAS

La señora OLGA PATRICIA AGUDELO RUIZ, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 4 a 6 del pdf003demandaEjecutiva, donde se encuentra el "ACTA CONCILIADA Nro.74 de 2023" suscrita entre la ejecutante y la ejecutada el día 14 de julio de 2023 en la Dirección Territorial de Antioquia —, documento mediante el cual la señora YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA. se comprometió a pagarle a la ejecutante la suma de \$35.521.120 con los cuales se cubría el pago de prestaciones sociales, salarios y sanción moratoria.

Manifiesta además, que el día 14 de julio de 2023 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo - Territorial Antioquia, en la que se acordó que la señora YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA pagaría a la señora Agudelo Ruiz la suma de \$35.521.120 por prestaciones sociales, salarios insolutos y sanciones moratorias, incluyendo derechos ciertos e inciertos, comprometiéndose a realizar el pago de la primera cuota el día 19 de julio de 2023 por valor de \$5.521.120 y quince cuotas iguales por valor de \$2.000.000 cancelados los 14 de cada mes a partir del 14 de agosto de 2023, sin que a la fecha haya cumplido con lo acordado.

Así pues, del documento referido anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

# Solicitud de librar mandamiento de pago "Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la superintendencia bancaria hasta el pago total de la obligación"

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisible éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

• Por la suma de \$35.521.120 acordados en acta de conciliación Nro.74 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales, salarios y sanción moratoria.

#### COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar el embargo, secuestre y remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora Engry

Liliana López Cifuentes en contra de la señora Yudy Eugenia Gallego Ibarra que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Medellín identificado con el radicado 05001400301920230057900.

Ahora, cumplió el apoderado el juramento del artículo 101 del CPTYSS, en tal virtud es procedente el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 593 numeral 10 del CGP; la misma se limita a la suma de \$40.000.000.

Por Secretaría del Despacho se expedirá y enviará el oficio al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para lo pertinente.

#### Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf002Poder), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS identificado CC.11.812.513 y T.P 176.796 del C.S. de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado\_de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora OLGA PATRICIA AGUDELO RUIZ C.C. 43.067.343 en contra de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA C.C.43.743.009, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$35.521.120 acordados en acta de conciliación Nro.74 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales, salarios y sanción moratoria.
- Por costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por el no pago de lo acordado en el acta de conciliación Nro.74 de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS identificado CC.11.812.513 y T.P 176.796 del C.S. de la Judicatura.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes de lo ya embargados en el proceso promovido por por la señora Engry Liliana López Cifuentes en contra de la señora Yudy Eugenia Gallego

Ibarra que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Medellín identificado con el radicado 05001400301920230057900. La medida cautelar se limita a la suma de \$40.000.000

Por Secretaría del Despacho expídase y envíese el oficio.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** a la parte ejecutante; y personalmente a la ejecutada YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA <u>de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022</u>, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

#### **NOTIFÍQUESE**

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb06571ae16fa155cbdcd91db10a049a507fa6a9cb3e1dc053ea35774a04ebff

Documento generado en 21/09/2023 01:49:17 PM



Rionegro (Ant.), Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00086-00 Auto Interlocutorio N° 060

El señor **SEBASTIAN ZAPATA RUÌZ**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra la **NUEVA EPS**.

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la vidad, dignidad humana, seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la NUEVA EPS por cuanto presenta antecedentes de AMBLIOPIA EX ANOPSIA OTROS TRANSTORNOS NO ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, QUERATOCONO para lo cual requiere CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CORNEA, REALIZACION DE PROCEDIMIENTO INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÀMARA POSTERIOR FIJADO AL IRIS EN OJO DERECHO, la cual no ha sido posible obtener realización de la misma

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto al accionado y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

#### **AUTO DE PRUEBAS:**

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

#### **DE OFICIO**

Se ordena a los accionados, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

#### **NOTIFIQUESE**

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de Septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb9ec6e6fe595452142737ff198ea72e3eb00b097bd5a0fa1a8f33e05abbd1**Documento generado en 21/09/2023 01:49:18 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2023-00205-00 Auto Sustanciación N°077

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAIRO ANTONIO QUINTERO TAMAYO contra COLPENSIONES, se aclara que la fecha correcta para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTYSS en el presente proceso, es el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea

Firmado Por:

# Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1977d640855de281c4af329133b5bc77aa8ccf981d8eb7630603188e6519c462

Documento generado en 21/09/2023 01:49:19 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)Radicado: 05615-31-05-001-2021-00391-00 Auto Sustanciación Nº 074

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA DONELIA ARANGO LOPEZ contra MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES Y OTROS, por ser subsanada dentro del término consagrado en el artículo 31 del CPTYSS, se tiene por contestada la demanda de la señora MARIA VICTORIA MANES DE VELASQUEZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, y a continuación y el mismo día, **la del artículo 80** del mismo código, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendoreportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningúnreporte es necesario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO ARANGO RESTREPO, portador de la T.P. No. 286727 del C.S.DE LA J., para que represente los interese de la señora MARIA VICTORIA MANES DE VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de <u>2</u>023

RIG

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d80ac05dc0fdb5d7a40dd333c02c72fa5c2d3c70421b869965c49ba1e53ac**Documento generado en 21/09/2023 01:49:20 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)Radicado: 05615-31-05-001-2021-00394-00 Auto interlocutorio Nº 063

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ contra NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO Y OTROS, se tiene por contestada la demanda de PROTECCIÓN S.A., y de la señora NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, y a continuación y el mismo día, **la del artículo 80** del mismo código, para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendoreportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado COOMEVA, se reconoce personería jurídica a la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, portador de la T.P. No. 81030 del C.S DE LAJ., y por otra parte se ACEPTA la renuncia que hace la apoderada judicial de COOMEVA la Dra MELLISA MONTAÑO GIRALDO, portadora de la T.P. No. 279.026 del C.S.DE LAJ., pero se deja indicado que renuncia no pone término al poder, sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, comunicación que en el presente asunto fue aportada de manera correcta al canal digital de la misma. Así mismo se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C.S. DE LA J., para que represente los intereses de PROTECCION S.A.

**NOTIFÍQUESE** 

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa93e73f13f35e596fe98b25c21d7c3f1a14e226ee1d2f36f13023be3aa937**Documento generado en 21/09/2023 01:49:21 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)Radicado: 05615-31-05-001-2019-00481-00 Auto interlocutorio N°065

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR DE JESÚS ZAPATA OCAMPO, JHON JAIRO SANCHEZ JARAMILLO Y OTROS** contra **LASA S.A., HOY TALMA S.A.**, entra el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha agosto 11 de 2023, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

La anterior parte demandante, relata lo siguiente:

"...Sobre la condena en costas, como agencias en derecho a cargo de la accionada recurrente, determinando si la suma allí fijada debe cancelarla la empresa **LASA S.A.**, en favor de los demandantes en esta instancia del proceso".

Para resolver dicha adicción, es importante remitirnos al artículo 287 del Código general del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Art.287. Adición- Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

El Despacho considera que no procede tal adicción, toda vez que el auto de fecha 11 de agosto es muy claro al manifestar que las costas como agencias en derecho debe cancelarlas la empresa LASA S.A., en favor de los accionantes.

**NOTIFÍQUESE** 

### WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622de1ad329ef451fc254e4cb2d3f4a3d87c6447b10106c687123a5903a756f7**Documento generado en 21/09/2023 04:00:16 PM



Rionegro (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00414-00 Auto sustanciación N°079

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por LEONEL DE JESUS ESPINOZA RUA, en contra de HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR Y MUNICIPIO DE RIONEGRO, ante el estudio del trámite procesal, ésta dependencia judicial advierte que el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada(HERNANDO BONET ESCOBAR), razón tiene la misma, toda vez que se evidencia que la notificación realizada por la parte demandante no se realizó en debida forma, toda vez que fue dirigida a un correo electrónico que no correspondía, cuando el correcto era direccionjuridica@servicioshb.com, que es el correo electrónico de la parte demandada o autorizado para la recepción de las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Será por ello, que conforme el alcance del artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, se procede a realizar control de legalidad en el presente asunto, por indebida notificación, y en consecuencia se ordenará nuevamente a la parte demandante su notificación al correo referido previamente, a fin de garantizar el debido proceso, corriendo el traslado respectivo.

Esta decisión tiene sustento, en los deberes que le conciernen a éste funcionario judicial, tal como lo señala el artículo 42 del CGP, en su numeral 12°, que dispone en forma literal:

#### "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

••

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..."

En consonancia con lo estipulado en el artículo 14 de la misma normatividad, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma al establecimiento de comercio bajo la razón social de HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR al correo electrónico institucional autorizado para la recepción de las notificaciones judiciales direccionjuridica@servicioshb.com, y **ORDENAR NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE, su notificación al correo referido previamente** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se entienda surtida la notificación, proceda la accionada a proponer las excepciones a través de apoderado idóneo, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE,

### WISTON MARINO PEREA PEREA IUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 22 de septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea

Firmado Por:

# Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eac55f9266c2287a4d645ce27f73914b5238aae53c877e4b99c93d4dbc4ac8**Documento generado en 21/09/2023 04:09:43 PM